

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por este Ministerio se dirigió ayer á los Gobernadores de provincia por el telégrafo la circular siguiente:

«Además de la partida carlista de 25 á 30 hombres que ha aparecido en Aranda de Duero, se dice que el General Ortega ha desembarcado con alguna fuerza, levantando la misma bandera, en San Carlos de la Rápita.

El Gobierno tiene adoptadas todas las disposiciones necesarias para castigar á los sublevados.

El pueblo de Tortosa se defenderá. Este Ministerio cuidará de tener á V. S. al corriente de cuanto ocurra, y desde luego puede dar como falsa toda noticia interesante que el Gobierno no le haya comunicado.

Seguro de que la nacion entera sabrá con indignacion aquel acto de deslealtad, no tiene para qué ocultar los sucesos.

Recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento de todas las órdenes que le he comunicado ayer y hoy.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por varios comerciantes introductores de tubos de hierro asfaltados y embutunados para cañerías de gas y otros usos, los cuales piden que en atencion á que esta clase de artefactos no tienen en el arancel vigente partida expresa ni convenientemente análoga que aplicarles, y que de hacerlo de la 574 resultarian muy recargados y no podrian en manera alguna introducirse, en razon á que la capa de asfalto y arena de que están cubiertos vendria á pagar como hierro; y considerando que además de las razones expuestas por los interesados, cuya fuerza y verdad no puede desconocerse, existe la muy atendible de que por consecuencia de esa falta de partida expresa por donde adeuadarlos, y de las dificultades que ofrece naturalmente el encontrar, siquiera sea aproximadamente, la verdadera relacion de las diversas materias de que se hallan compuestos los tubos, rara es la ocasion en que no se han promovido dudas y consultas por las Aduanas, confesando todos los empleados y aun esa misma Direccion general la imposibilidad de aclararlos en términos justos y razonables, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo, é interin no se apruebe el proyecto de reforma del arancel en lo relativo á las diferentes clases de hierro que el mismo comprende, satisfagan á su introduccion en el reino los expresados tubos embutunados y asfaltados 44 rs. quintal en bandera nacional, y 49 en extranjera y por tierra, que es la cuota asignada á los mismos en el citado proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 640 reales 66 cént. ánuos que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 3.º, capítulo 34 de la seccion 4.ª percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 14 de Octubre de 1826, por la que el Síndico del Consulado de la misma villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo del Ayuntamiento 45.416 reales 16 maravedís al rédito anual del 4 por 100, cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo ejecutado previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda.

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 20 de Enero de 1857, de la que resulta que no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital expresado, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos hechos por ella que se han tenido presentes.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Tres bultos id. y dos cajones cigarras. Uno id. con dos id. id. con 950 tabacos y 419 cajones de á 100 tabacos.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba participa con fecha 12 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Liverpool ha remitido á esta primera Secretaría la siguiente lista que expresa los nombres de las personas que se han suscrito en el Consulado de su cargo en favor de los heridos del ejército de Africa, y las cantidades con que han contribuido á tan filantrópico objeto:

CONSULADO DE ESPAÑA EN LIVERPOOL.

Lista de los contribuyentes á la suscripcion abierta en el Consulado de España en Liverpool para los heridos de Africa.

Table with columns: Name, Amount in Libras, Amount in Suelos. Lists names like D. H. L. de Vedia, D. F. de Uncilla, etc.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á dichos individuos por su generoso desprendimiento, y que la citada suma se ponga á disposicion del Sr. Ministro de la Guerra.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez ha remitido á esta primera Secretaría la siguiente lista de las personas que se han suscrito en el Consulado de su cargo en favor de los heridos del ejército de Africa, poniendo á disposicion del Gobierno de S. M. 705 frs. 50 cént., importe de dicha suscripcion:

Table with columns: Name, Amount in Piasstras. Lists names like El Ministro residente D. Manuel de Barros, El Cónsul general y Encargado de Negocios, etc.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á dichas personas por su generoso desprendimiento, y que la citada suma se ponga á disposicion del Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba remite por el vapor-correo Berenguer, y con destino al ejército de Africa, los siguientes donativos en especie:

Cinco barriles cigarras. Un saco picadura. Una caja tabacos é hilas. Una id. conteniendo dos de medicinas y seis de hilas. Tres bultos id. y dos cajones cigarras. Uno id. con dos id. id. con 950 tabacos y 419 cajones de á 100 tabacos.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba participa con fecha 12 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infanteria supernumerarios y colocados, á quienes por Real orden de 29 de Marzo de 1860 se les destina y traslada á los cuerpos que se expresan.

D. Rafael Galmes y Cubertorel, Capitan del provincial de Cuenca, núm. 23, destinado al regimiento infanteria de Córdoba, núm. 10.

D. Dionisio Novel é Ibañez, Capitan del batallon provincial de Granada, núm. 6, al regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.

D. Manuel Sanchez y Toro, Capitan del regimiento infanteria de Albuera, núm. 26, al batallon cazadores de Mérida, núm. 19.

D. Victorio Perez y Hernando, Capitan del regimiento infanteria de América, núm. 44, al batallon provincial de Salamanca, núm. 24.

D. Vicente Quintana y Barreiro, Capitan del batallon provincial de Salamanca, núm. 24, al regimiento de América, núm. 44.

D. Gonzalo Moreno y Moriano, Capitan del batallon provincial de Logroño, núm. 43, al batallon provincial de Luena, núm. 78.

D. Robustiano Palacios y Lopez, Capitan del batallon provincial de Luena, núm. 78, al batallon provincial de Logroño, núm. 43.

D. Francisco Perez y Cisneros, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Talavera, núm. 5, al regimiento infanteria del Rey, núm. 1.º

D. José Andueza y Amesti, Capitan supernumerario del regimiento infanteria del Principe, núm. 3, al mismo cuerpo.

D. Mariano Gonzalez y Ortega, Capitan supernumerario del regimiento del Principe, núm. 3, al mismo cuerpo.

D. Telesforo Irujaldé é Inigo, Capitan supernumerario del regimiento de la Princesa, núm. 4, al mismo cuerpo.

D. Francisco Mendoza y Gonzalez, Capitan supernumerario del regimiento infanteria de la Princesa, número 4, al mismo cuerpo.

D. Victorio Rodriguez y Muñoz, Capitan supernumerario del regimiento del Infante, núm. 5, al mismo cuerpo.

D. Camilo Carrero y Sousa, Capitan supernumerario del regimiento de Saboya, núm. 65, al mismo cuerpo.

D. José Zayas y Madrid, Capitan supernumerario del regimiento de Africa, núm. 7, al mismo cuerpo.

D. Alejandro Lafuente del Rio, Capitan supernumerario del regimiento de Zamora, núm. 8, al mismo cuerpo.

D. José Bueno y Lopez, Capitan supernumerario del regimiento de Córdoba, núm. 10, al mismo cuerpo.

D. Pablo Vicente y Nuñez, Capitan supernumerario del regimiento de San Fernando, núm. 11, al mismo cuerpo.

D. Carlos Serber y Ballesteros, Capitan supernumerario del regimiento de Mallorca, núm. 13, al mismo cuerpo.

D. Felipe Domingo y Ginés, Capitan supernumerario del regimiento de Castilla, núm. 16, al mismo cuerpo.

D. Ignacio Herrero y Garcia, Capitan supernumerario del regimiento de Castilla, núm. 16, al mismo cuerpo.

D. Manuel Lore y Casas, Capitan supernumerario del regimiento de Borbon, núm. 17, al mismo cuerpo.

D. Vicente Buigas y Raspall, Capitan supernumerario del regimiento de Gerona, núm. 22, al regimiento de Almansa, núm. 18.

D. Faustino Hernandez y Salces, Capitan supernumerario del regimiento de Zaragoza, núm. 12, al regimiento de Bailén, núm. 24.

D. Mariano Robles y Treviño, Capitan supernumerario del regimiento de Navarra, núm. 25, al mismo cuerpo.

D. Manuel Pardo Basurto, Capitan supernumerario del regimiento de Navarra, núm. 25, al mismo cuerpo.

D. José de la Calle y Escandon, Capitan supernumerario del regimiento de la Albuera, núm. 26, al mismo cuerpo.

D. Hermenegildo Aguilar y Ruiz, Capitan supernumerario del regimiento de la Albuera, núm. 26, al mismo cuerpo.

D. Manuel Solo y Pascual, Capitan supernumerario del regimiento de la Albuera, núm. 26, al mismo cuerpo.

D. Manuel Montero y Vazquez, Capitan supernumerario del regimiento de Cuenca, núm. 27, al mismo cuerpo.

D. Enrique Mesa y Moya, Capitan supernumerario del regimiento de Cuenca, núm. 27, al regimiento de Luchana, núm. 28.

D. Felipe Penado y de Leon, Capitan supernumerario del regimiento de Luchana, núm. 28, al mismo cuerpo.

D. Manuel Gonzalez y Monge, Capitan supernumerario del regimiento de Iberia, núm. 30, al mismo cuerpo.

D. Pedro Ruiz y Martinez, Capitan supernumerario del regimiento de Asturias, núm. 31, al mismo cuerpo.

D. Joaquin Pellicer y Povil, Capitan supernumerario del regimiento de Toledo, núm. 35, al mismo cuerpo.

D. Federico Maranges y Chabao, Capitan supernumerario del regimiento de Zaragoza, núm. 12, al regimiento de Cantabria, núm. 29.

D. José Vigil y Mesa, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, al mismo cuerpo.

D. Juan Velldio y Montesinos, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, al mismo cuerpo.

D. José Toro y Gordon, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Talavera, núm. 5, al mismo cuerpo.

D. Eduardo Luengo y Diaz, Capitan del batallon cazadores de Chiclana, núm. 7, al mismo cuerpo.

D. Pedro Martín y Osorio, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Figueras, núm. 8, al mismo cuerpo.

D. José Buil y Util, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, al mismo cuerpo.

D. Ramon Raffignac y Flores, Capitan supernumerario del batallon cazadores de Albuera, núm. 10, al mismo cuerpo.

D. Idefonso Ruiz y Aguilar, Capitan supernumerario del regimiento de Asturias, núm. 31, al provincial de Cuenca, núm. 23.

D. Antonio Gonzalez Ventura, Capitan supernumerario del regimiento de la Princesa, núm. 4, al mismo cuerpo.

D. Santiago Alonso y Mayans, Capitan supernumerario del regimiento del Infante, núm. 5, al mismo cuerpo.

Relacion de los Tenientes de infanteria promovidos al empleo superior inmediato por rigorosa escala en virtud de Real orden de 29 de Marzo de 1860, así como de los Capitanes á quienes se destina y traslada á los cuerpos que se expresan.

D. Bráulio Lázaro y Perez, Capitan del batallon cazadores de Antequera, núm. 16, destinado al regimiento infanteria de la Reina, núm. 2.

D. Gregorio Peguero y Mercado, Capitan del regimiento de Burgos, núm. 35, al batallon cazadores de Antequera, núm. 16.

D. Enrique Leonés y Digueri, Capitan del batallon provincial de Valencia, núm. 48, al regimiento infanteria de Galicia, núm. 19.

D. Benito Llorens y Lorens, Capitan del regimiento de Burgos, núm. 36, al de Valencia, núm. 23.

D. Alejandro Ameller y Vilademunt, Capitan del regimiento de Burgos, núm. 36, al de Toledo, núm. 35.

D. Enrique Fernandez y Mesa, Capitan del regimiento de Extremadura, núm. 45, al del Fijo de Genta.

D. José Gomez y Sanchez, Capitan del regimiento de Zaragoza, núm. 42, al batallon cazadores de Tarifa, número 6.

D. Severiano Ustariz y Perez, Capitan del batallon provincial de Santander, núm. 40, al batallon cazadores de Antequera, núm. 16.

D. Manuel de los Santos y Colmenares, Capitan del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 42, al batallon provincial de Valladolid, núm. 27.

D. Celestino Asin y Bazan, Capitan del batallon provincial de Talavera, núm. 60, al batallon provincial de Segovia, núm. 33.

D. Mariano Duo é Ilarguay, Capitan del batallon provincial de Pamplona, núm. 53, al batallon provincial de Santander, núm. 40.

D. Donato Sanz y Rincon, Capitan del batallon provincial de Cangas de Tineo, núm. 64, al batallon provincial de la Coruña, núm. 42.

D. Dionisio Gonzalez y Sotomayor, Capitan del batallon provincial de Burgos, núm. 4, al batallon provincial de Madrid, núm. 43.

D. Celestino Jimenez y Lozano, Capitan del regimiento de Leon, núm. 38, al batallon provincial de Burgos, número 4.

D. Santiago Montalbo y Barceña, Capitan del batallon provincial de Monterrey, núm. 34, al batallon provincial de Valencia, núm. 48.

D. José Madrugá y Delgado, Capitan del batallon provincial de Madrid, núm. 43, al batallon provincial de Astorga, núm. 62.

D. Tomás de Cárdenas y Aguilar, Capitan del batallon provincial de Jaen, núm. 1.º, al batallon provincial de Baeza, núm. 76.

D. Joaquin Busian de Ruba y Martinez, Capitan graduado, Teniente de infanteria empleado en comision activa del servicio, de Capitan al batallon provincial de Málaga, núm. 20.

D. Bernardo del Amo y Avila, Teniente del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30, de Capitan al regimiento de Córdoba, núm. 10.

D. Felipe Rivas y Mata, Teniente del batallon provincial de Oviedo, núm. 8, de Capitan al batallon provincial de Santander, núm. 40.

D. Julian Serrano y Siso, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Mallorca, núm. 13, de Capitan al regimiento de Isabel II, núm. 32.

D. Antonio Benito y Bajo, Teniente del regimiento de Bailén, núm. 24, de Capitan al regimiento de Cuenca, número 27.

D. Lorenzo Garcia y de la Rosa, Teniente del regimiento de Extremadura, núm. 45, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Gorgonio Martinez y Ubago, Teniente del regimiento del Principe, núm. 3, de Capitan al batallon provincial de Lugo, núm. 5.

D. Antonio Benito y Tenorio, Teniente Ayudante del regimiento de Mallorca, núm. 13, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Miguel Ravina y Medina, Teniente del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, de Capitan al provincial de Monterrey, núm. 34.

D. Ramon Barreda y Freire, Teniente del batallon provincial de la Coruña, núm. 42, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Pedro Palacios y Dominguez, Teniente del regimiento de Zaragoza, núm. 42, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Gregorio Casado y Garcia, Teniente del regimiento de la Princesa, núm. 4, de Capitan al batallon provincial de Valladolid, núm. 27.

D. Cristóbal Sanchez y Hortal, Teniente del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan al batallon provincial de Baza, núm. 75.

D. Carlos Pastor y Navarro, Teniente del batallon provincial de Alcalá de Henares, núm. 58, de Capitan al regimiento del Infante, núm. 5.

D. Enilio Galindo y Espinós, Teniente de infanteria empleado en comision del servicio, de Capitan al regimiento de Almansa, núm. 18.

D. Emilio Herrera y Ojeda, Teniente de infanteria empleado en comision activa del servicio, de Capitan al batallon provincial de Ecija, núm. 11.

D. Vicente Martinez Aguado y Mora, Teniente Ayudante del regimiento de San Fernando, núm. 11, de Capitan al batallon provincial de Vich, núm. 68.

D. Juan de la Plaza y Botella, Teniente del batallon provincial de Cuenca, núm. 23, de Capitan al batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 42.

D. Andrés Fernandez y Bribea, Teniente del regimiento de Galicia, núm. 19, de Capitan al batallon provincial de Pamplona, núm. 53.

D. Eduardo Caballero y Martí, Teniente de infanteria empleado en comision activa del servicio, de Capitan al batallon provincial de Lugo, núm. 5.

D. Ricardo Nieto y Serrano, Teniente del regimiento de Africa, núm. 7, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Salvador Aracil y Cabrera, Teniente del batallon provincial de Alicante, núm. 50, de Capitan al regimiento de Burgos, núm. 36.

D. Manuel Gimeno y Torres, Teniente del batallon provincial de Calatayud, núm. 66, de Capitan al batallon provincial de Madrid, núm. 43.

D. Antonio Guilo y Elias, Teniente del regimiento de Aragon, núm. 21, de Capitan al batallon provincial de Orense, núm. 15.

D. Francisco Clemente y Huertas, Teniente del batallon provincial de Cáceres, núm. 36, de Capitan al batallon cazadores de Alba de Tormes, núm. 10.

D. Manuel Giraldo y Lopez, Teniente de infanteria empleado en el Colegio del arma, de Capitan al batallon provincial de Talavera, núm. 60.

D. Daniel Cora y Cadorniga, Teniente del batallon cazadores de Alcántara, núm. 20, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Ezequiel Jimenez San Juan é Yniesta, Teniente del regimiento de Luchana, núm. 28, de Capitan al batallon provincial de Sevilla, núm. 3.

D. Juan Sáez y Gonzalez, Teniente Ayudante del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30, de Capitan al batallon provincial de Zamora, núm. 39, de Capitan al batallon provincial de Betanzos, núm. 49.

D. José Palacio y Durán, Teniente Ayudante del regimiento Fijo de Genta, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Guillermo Sareda y Martinez, Teniente del batallon provincial de Mallorca, núm. 35, de Capitan al batallon cazadores de Llerena, núm. 17.

D. Antonio Ferrer y Torelló, Teniente del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan al batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

D. Francisco Fresneda y Carrasco, Teniente del regimiento de Aragon, núm. 21, de Capitan al regimiento de Isabel II, núm. 32.

D. Alejandro Pellicer y Reus, Teniente del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, de Capitan al batallon cazadores de Madrid, núm. 2.

D. Luis Blasco y Seguí, Teniente del batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.º, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Polonio del Rio y Martinez, Teniente del regimiento de la Princesa, núm. 4, de Capitan al mismo cuerpo.

D. Gabriel Arranz y Sebastian, Teniente del regimiento de Iberia, núm. 30, de Capitan al regimiento de San Fernando, núm. 11.

D. Atanasio Nombela y Martinez, Teniente del regimiento de Valencia, núm. 23, de Capitan al batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

D. Primo Campos é Hidalgo, Teniente Ayudante del regimiento de la Constitución, núm. 28, de Capitan al batallon cazadores de Segorbe, núm. 18.

D. José Ortega y Lara, Teniente de infanteria empleado en comision activa del servicio, de Capitan al batallon cazadores de Vergara, núm. 45.

D. Vicente Diaz y Garcia, Teniente del batallon provincial de Tarragona, núm. 51, de Capitan al regimiento de Burgos, núm. 36.

D. José Morcillo y Cidron, Teniente de infanteria empleado en comision activa del servicio, de Capitan al regimiento de América, núm. 44.

D. José Rubin de Celis y Castillo, Teniente Ayudante del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, de Capitan al batallon cazadores de Segorbe, núm. 18.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Seguros, y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Juan Garcia y D. Joaquin Tabernero con D. José Maria Mateos y D. José Manuel Sanchez, sobre retracto de tres yugadas de tierra; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los demandantes de la sentencia de vista de dicho Tribunal, que desestimó su demanda:

Resultando que en 27 de Octubre de 1843 se subastó judicialmente una yugada de tierra en término de Narros de Mata la Yegua, procedente del beneficio curado del mismo pueblo, compuesta de 27 huebras y cuarta de primera, segunda y tercera calidad y tierra inútil, en labor, monte y pasto, en favor de D. Matias Gascon, que la cedió á D. Juan Garcia y D. Manuel Tabernero, á cuyo nombre se otorgó la correspondiente escritura de venta por el Juez de primera instancia de Salamanca en 29 de Abril de 1844:

Resultando que la Marquesa viuda de Camarena y del Reino vendió por escritura de 8 de Marzo de 1847 á Don José Maria Mateos y D. José Manuel Sanchez, al primero la tercera parte, y al segundo las restantes de varias fincas urbanas y rústicas, sitas en término del referido pueblo de Narros, entre ellas 148 y media huebras, tres celemines de tierra de primera, segunda y tercera calidad, pro indiviso con todo el término de Narros, 51 fanegas en pastos de monte alto, y tres fanegas de pastos de matorrales pro indiviso con los demás condominios, cuyas fincas constituían tres yugadas de tierra:

Resultando que D. Juan Garcia y D. Juan Tabernero entablaron demanda de retracto de dichas fincas, derecho que dijeron les correspondia como comuneros, en atencion á que en el término de Narros todos participaban pro indiviso del terreno que constaba de labor, monte, pasto y tierra inútil, disfrutando proporcionalmente los aprovechamientos de monte y pastos, segun las yugadas que poseían:

Resultando que D. José Maria Mateos y D. José Manuel Sanchez impugnaron la demanda por no existir la indivision que se suponía y estar perfectamente destinadas las fincas, sin que importase para ello que todos los respectivos propietarios hubiesen hecho estipulaciones particulares para aprovechar en mancomún los pastos de las propiedades que les correspondían, cuando cada cual designaba la parte de su dominio:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró haber lugar al retracto; pero que, apelada por los demandados, por la de vista que en 29 de Enero de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid se revocó aquella y se absolvió de la demanda á D. José Maria Mateos y D. José Manuel Sanchez por no resultar acreditada la comunidad de dominio de las fincas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion por ser contraria á su juicio á las leyes 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen el retracto de comuneros:

ESTADO abreviado de las operaciones es practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Marzo de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, and sub-columns for Existencias, Recibido, Total, Devuelto, and Existencia.

CAJA.

Table with columns: CARGO, META-LICO, PAPEL, DATA, META-LICO, PAPEL, and rows for Existencia en Caja, Depósitos recibidos, Tesoro público, etc.

Madrid 23 de Marzo de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Emilio Santillan.

Direccion de la Caja general de Depositos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública en 15 de Febrero de 1859 a favor de D. Eduardo Queli, se previene a la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 primeros días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado.

utilizada y de ningún valor ni efecto trascurridos que sean los 30 primeros días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado. Madrid 26 de Marzo de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion a lo prevenido en los 33 al 36 de la Real instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio a que ofrecian su venta, and rows for Sres. Tapia Bayo y compañía, D. Ignacio Muslaires, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: EN LA DEUDA PREFERENTE, EN LA DEUDA NO PREFERENTE, and rows for Sres. Tapia Bayo y compañía, D. Vicente Baura, etc.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion a lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 47 de Octubre de 1851.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERAN DE TIPO EN LA SUBASTA:

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, A 49 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA, A 15 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio a que ofrecian su venta, and rows for D. Pedro Martínez, El mismo, Andrés Corral, etc.

tarlo las diligencias y solemnidades establecidas para el cumplimiento; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan García y D. Joaquín Tabernero, a quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de que proceden a los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección de sentencias, pasándose al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vives.

Madrid 24 de Marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Marzo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Real Audiencia de Barcelona por Doña María Ana Mallol, viuda de D. Bartolomé Rivas, con D. Francisco Javier Rivas, sobre entrega de una finca y pago de ciertas cantidades de la legítima que correspondió a D. Tomás Capellá;

Resultando que Doña Rosa Rivas y Capellá otorgó testamento en 13 de Febrero de 1814 en la ciudad de Tarragona, por el que instituyó por heredero universal de confianza a su esposo D. José Antonio Rivas, para que dispusese de sus bienes a favor de los hijos de ambos, prefiriendo en la sucesion universal al más benemérito de ellos;

Resultando que fallecida la Doña Rosa, su citado esposo otorgó en 20 de Agosto de 1825 escritura de declaración de ánimo y confianza de la misma, instituyendo por su único y universal heredero a su hijo primogénito Bartolomé con obligacion de entregar ciertas cantidades a sus hermanos Francisco Javier, Isabel é Ignacio, disponiendo además que si falleciese el presbítero D. Tomás Capellá, hermano mayor de Doña Rosa y poseedor del fideicomiso dispuesto por su padre D. Ignacio Capellá, en cuyo caso correspondieran los bienes a la difunta y en su representación a sus hijos, fuera también heredero universal el Bartolomé, sustituyéndole, caso de morir sin hijos, a sus citados hermanos por el orden en que han sido nombrados, pero pudiendo el Bartolomé disponer a su voluntad de 1.000 libras;

Resultando que el presbítero D. Tomás Capellá falleció en 30 de Marzo de 1831 bajo disposición testamentaria, en que instituyó por heredera usufructuaria de todos sus bienes a la Srta. Francisca Solans, y casada ó fallecida, nombró por heredero universal a su sobrino Bartolomé Rivas, como lo había hecho también su padre D. José Antonio Rivas, que falleció en 25 de Octubre de 1840;

Resultando que D. Bartolomé Rivas y Capellá murió en 24 de Enero de 1845, dejando por única y universal heredera de sus bienes a su esposa Doña María Ana Rivas y Mallol, y que en 19 de Octubre de 1856 otorgó demanda contra su hermano político D. Francisco Javier Rivas, reclamándole:

1.ª Una viña con olivos, que dijo pertenecer a su esposo. 2.ª Mil libras catalanas de que está podida disponer con arreglo a la voluntad de su madre, para el caso de realización de morir sin sucesion, de los bienes de la herencia fideicomisaria del abuelo comun D. Ignacio Capellá, de que se había posesionado el demandado.

Y 3.ª Tres mil seiscientos quince reales vintidos maravedís de que ascendían los pagos que había hecho por cuenta de aquel.

Resultando que D. Francisco Javier Rivas estuvo conforme en entregar a la demandante la viña con olivos y la mayor parte de las cantidades objeto de la tercera reclamacion; pero no así las 1.000 libras objeto de la segunda, reconociendo a su vez a la demandante como heredera de su marido para el pago del importe de un censo y otras cantidades que había cobrado correspondientes a dicho fideicomiso;

Resultando que Doña María Ana Mallol contrajo la reconvenccion extendiendo su demanda a reclamar del demandado los dichos olivos y viña y materia que correspondían al presbítero D. Tomás Capellá, y que su muerte a la demandante como heredera que lo había sido de este en los bienes de su padre, que actualmente poseía el demandado;

Resultando que impugnada también esta nueva reclamacion por extemporánea y por no fijarse con la debida precision lo que se solicitaba, se practico prueba por juramento y otra parte del demandado, por el Juez de primera instancia, en la que se declaró que pertenecía a la demandante todos los bienes que había dejado su esposo no sujetos al fideicomiso, contenido en D. Francisco Javier Rivas al pago del importe de la tercera reclamacion, a excepcion de la cantidad de 43 rs., y resolviendo a las partes de las demás reclamaciones, que mutuamente se hacían, hasta que constase cuáles eran los bienes libres y los sujetos al fideicomiso a que se referían;

Resultando que interpuesta apelacion por Doña María Ana Mallol en cuanto no se estimaban todas sus reclamaciones, fué revocada la sentencia por la de vista que en 5 de Noviembre de 1858 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, condenando a D. Francisco Javier Rivas a entregar a la demandante la viña con olivos, las 1.000 libras de que D. José Antonio Rivas permitió disponer a su hijo D. Bartolomé, procedentes de los bienes de D. Ignacio Capellá, y asimismo lo legitima y cuarta trebeliánica que correspondía a D. Tomás Capellá en los bienes de su padre D. Ignacio, previo el correspondiente juicio y liquidacion;

Y resultando que D. Francisco Javier Rivas interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion por no ser conforme con la demanda, en la que ni en su adicion se pedía nada que tuviera relacion con la cuarta trebeliánica, y por ser contraria a las constituciones de Cataluña 1.ª y 3.ª, libro 6.º, tit. 8.º, segun las cuales no se permite detraer la cuarta trebeliánica al heredero gravado sin que forme inventario en la forma que establecen, habiendo citado oportunamente en este Supremo Tribunal como infringida también en la sentencia la ley 10, título 6.º de la Partida 6.ª;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri, considerando que ni en la demanda ni en ningún otro escrito de los presentados por la parte actora se pide más que la cuarta trebeliánica procedente del fideicomiso de D. Ignacio Capellá, pues no puede confundirse con ella la legítima paterna y materna, que en el escrito de réplica reclamó a nombre de D. Tomás Capellá, y como su heredera, sin desconocer los diversos títulos que dan derecho a una y otra, y las diferentes reglas a que están subordinadas;

Considerando que tampoco se ha presentado en este pleito el testamento en que se estableció el fideicomiso, ni se han acreditado por otro medio los términos y condiciones con que se dio, siendo por lo mismo imposible saber si se llenaron, ni si es o no procedente la deducion de la cuarta trebeliánica, que segun la legislacion vigente en Cataluña puede dejar de tener lugar en varios casos;

Considerando, por consiguiente, que al decidir la Sala tercera acerca de si se debe o no infringir la ley 10, título 6.º de la Partida 6.ª, apoyada en ella de que las sentencias deben contraerse a las peticiones hechas oportunamente, y nunca extenderse a lo que no se ha reclamado ni discutido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Rivas, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de Noviembre de 1858 en la parte en que le condenó a la entrega de la cuarta trebeliánica del fideicomiso establecido por D. Ignacio Capellá; y encargamos al Letrado D. Ramon Vinader y Nubau, a quien se encomendó la defensa de D. Francisco Javier Rivas, que sea más celoso en el desempeño de las que le correspondan de oficio, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de que proceden a los efectos oportunos;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vives.

Madrid 26 de Marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Marzo de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María Jesús Palacios, viuda de D. Ignacio Bueso, con Doña María del Carmen, Doña María Cristina, Doña Bernarda y D. Francisco Bueso, hijos del D. Ignacio, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. José Nesteras y

D. Francisco Rivera, sobre nulidad de una escritura de donacion y pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia de vista que estimó la demanda;

Resultando que Doña María Jesús Palacios, legataria del quinto de los bienes de su marido D. Ignacio María Bueso, otorgó escritura en 7 de Abril de 1858 en el monasterio de religiosas de Santa Paula de la ciudad de Granada, donde se hallaba retirada, en la que, después de hacer mérito de que había aportado a su esposo la cantidad de 43.442 rs. 33 mrs., pagando en su interés de ellos en dinero efectivo, y de un legado de 3.000 rs. que la hizo Doña Dionisia Palacios en consideracion, dijo, al estado en que por el óbito del D. Ignacio, su citado marido, habían quedado sus bienes y escasez de su familia, cedió y renunció por iguales partes en favor de Doña Bernarda, D. Francisco, Doña María del Carmen y Doña María Cristina Bueso, hijos de aquel en sus dos primeros matrimonios, cualquier derecho de cantidad que pudiera corresponderle en su testamento por la mejora del quinto hecha por su difunto marido, así como el derecho que le asistía para percibir los 68.769 rs. 8 mrs. aportados en metálico como parte de los 76, y los 3.000 rs. del citado legado, obligándose a no revocar la cesion que daba por inasumida como si efectivamente lo estuviese, declarando que no se perjudicaba de nada en cuanto a sus intereses, por cuanto la quedaban bastantes para sostenerse con toda decencia y decoro, renunciando cualesquiera leyes que pudieran favorecerla, y queriendo no ser oida en juicio ni fuera de él si interpusiese cualquiera reclamacion;

Resultando que en 14 del mismo mes presentaron los donatarios esta escritura al Juez de primera instancia pidiendo se tuviera por inasumida la donacion que contenía, aprobándola cuanto hubiera lugar en derecho, y pidiendo que se dijera licito para entrar todo motivo de nulidad y aun de cuestion, pues no era necesaria la insinuacion, ya por renunciarla la donante, ya por que la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª decía que cuando la donacion excedía de 500 mrs. de oro no valía en el exceso a no ser hecha por carta ó con subdria del juzgado del lugar;

Resultando que habiendo acordado el Juez se insinuase de dicha pretension a Doña María Jesús Palacios por término de trece días, dedujo esta demanda para que se declarase nula la donacion, en cuanto a los 500 mrs. de oro, expresando también el valor que a esos debían darse, fundada en que la ley exigía las dos circunstancias antes referidas, a saber: escritura é insinuacion copulativamente, estándose al texto de la edicion de Gregorio Lopez para la validez de tales donaciones, y en haber sido un acto deliberado sin razon alguna justificativa, toda vez que quedaba falta de lo necesario para subsistir, y mucho más si salía del convenio y habitaba en una casa particular;

Resultando que los demandados insistieron en que no era necesaria la insinuacion, porque la ley citada de Partida, en la edicion de la Academia de la Historia que servía de texto en los Tribunales, exigía disjuntivamente una de las dos circunstancias mencionadas;

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, en oportuno estado dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió a los demandados aprobando la donacion; cuyo fallo, en virtud de apelacion que interpuso la demandante, fué revocado por el que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 21 de Febrero de 1859, declarándose nula la donacion o lo que excedía de 500 maravedís de oro, ó sea de la cantidad de 25.600 rs. de la moneda actual;

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso de casacion, citando como infringida la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª de la edicion hecha por la Real Academia de la Historia, auténtica y oficial segun la Real orden de 8 de Marzo de 1818; añadiendo que aun cuando fuese nula la insinuacion, ésta la constituye la manifiestacion al Juez, no su aprobacion, como que la ley dice con subdria del mayor juzgador, no con autorizacion; la doctrina que dice sostienen algunos autores, segun la cual no es necesaria la insinuacion cuando por la donacion sol. se hace renuncia de derechos, que es lo que se verificó por la escritura de 7 de Abril de 1858, pacto exigible segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, y las leyes 4.ª, 2.ª y 10.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, que hablan de la irrevocabilidad de las donaciones inter vivos, especialmente cuando se otorgan por escritura pública; habiéndose citado oportunamente en este Supremo Tribunal como infringidas también la ley 3.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que tiene por principio, En qué manera puede ser hecha la donacion, y la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que dice: Qué fuerza ha la donacion;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea; Considerando que habiéndose consultado y aplicado constantemente durante siglos, las leyes de las Partidas por la edicion de Gregorio Lopez, cuando entre el texto de esta y el de la edicion de la Academia haya divergencia en cosa esencial, como sucede con la ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª, siendo indispensable resolver la cuestion que se suscitó por el uno o por el otro, no puede menos de optarse, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, por el de la primera, que tiene a su favor la sancion del largo tiempo que rigió y la jurisprudencia establecida;

Considerando que la misma Real orden de 8 de Marzo de 1818, por la cual se autorizó la edicion exp. dada de la Academia para que se usase de ella indistintamente en los Tribunales con la de Gregorio Lopez, parece que la subordinó a ésta, puesto que si la dió autoridad fué bajo el concepto de no diferenciarse de la del último en lo sustancial relativamente al gobierno civil de los pueblos y la Administracion de justicia, segun informaron a S. M. los Ministros del Consejo Real nombrados para examinarla;

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose aplicado en el fallo la ley de que se trata conforme al texto de la edicion de Gregorio Lopez, ha sido respetada cual se deba;

Considerando que la repetida ley, al ordenar que para ser válidas las donaciones inter vivos, en cuanto a lo que exceda de 500 mrs. de oro, deben hacerse con subdria del mayor juzgador de aquel lugar, no se propone segun la inteligencia que de antiguo viene dándose a tan significativas palabras, conforme a la razon filosófica de dicha disposicion, establecer una vana fórmula, cual lo sería no teniendo la insinuacion más objeto que el que supone el recurrente, sino revestir al Juez de la autoridad necesaria para aprobarlas o no, con conocimiento de causa; inteligencia con la cual demostró estar conforme la parte misma que ahora la desconoce, pidiendo para la mayor validez de la donacion que se aprobase judicialmente en el escrito con que presentó la escritura al Juzgado, y con sintiendo la tramitacion que se dió a dicha solicitud;

Considerando que aun suponiendo que la sentencia de que se trata fuese contraria a la doctrina que pueden susentar los autores que se citan, no procedería la casacion por no ser una infraccion de las que establece la ley de Enjuiciamiento civil para dar lugar a ella, y que no cabe la aplicacion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion al caso presente, bastando para demostrarlo observar que se contrae a las obligaciones que se perfeccionan con solo el consentimiento de las partes, y que lo discutido en este litigio es si además de haber convenio y de constar este por escritura pública se requerían todavía otras formalidades para que fuese válido y exigible su cumplimiento, y sobre el modo de llenarlas;

Considerando que las leyes 4.ª, 2.ª y 10.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real no son tampoco aplicables al punto controvertido, en razon a que sus disposiciones relativas a la irrevocabilidad de las donaciones presuponen que estas hayan de ser hechas con las formalidades prescritas por el derecho;

Considerando que si bien la ley 4.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª hace depender la obligacion de entregar lo que se ha donado de que el donante lo quedé o no bienes suficientes para subsistir, esta disposicion debe entenderse en el sentido que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, respecto de las donaciones exorbitantes a inmensas, a lo prescrito en la 9.ª del propio título y Partida;

Considerando, por último, respecto de la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que es igualmente inaplicable a la cuestion, porque el requisito esencial en cuya falta se funda la sentencia es de tal naturaleza que no puede sufragarse ni subsanarse por lo que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion haya dicho ó confesado judicial o extrajudicialmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, a quienes condenamos en las costas; y devolvámos los autos a la Real Audiencia de Granada de donde proceden, con la certificación correspondiente a los efectos oportunos;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vives.

Madrid 26 de Marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Marzo de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María Jesús Palacios, viuda de D. Ignacio Bueso, con Doña María del Carmen, Doña María Cristina, Doña Bernarda y D. Francisco Bueso, hijos del D. Ignacio, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. José Nesteras y

Amortizable de 1.ª		Amortizable de 2.ª interior.	
Mariano Alcáide.....	126.000	18,45	
Francisco Fernández.....	130.000	18,45	
Jacinto Navarro y Lázaro.....	96.000	18,30	
Abdon Moreno.....	90.000	18,30	
Antonio de Dorronsoro.....	36.000	18,30	
El mismo.....	80.000	18,28	
El mismo.....	80.000	18,28	
Bernardo Bribea.....	160.000	18,70	
Segundo de Pineda.....	80.000	18,75	
Antonio Martínez García.....	74.000	18,30	
Domingo Skerret.....	4.000.000	19,25	
Jacinto Navarro y Lázaro.....	55.000	14,78	
El mismo.....	100.000	14,60	
Luis Prieto.....	80.000	14,70	
Antonio Martínez García.....	2.700.000	14,75	
José Ventura Romero.....	170.000	14,25	
El mismo.....	1.000.000	14,99	
El mismo.....	1.000.000	14,75	
Manuel de Novales.....	640.000	14,75	
El mismo.....	100.000	14,48	
El mismo.....	35.000	14,58	
El mismo.....	100.000	14,58	
Segundo de Pineda.....	105.000	14,70	

En París.
Mr. J. Javreu..... Idem de 2.ª exterior. 8.000 13

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE

D. Mariano Alcáide.....	126.000	18,45	22.869
Antonio de Dorronsoro.....	80.000	18,28	14.624
Abdon Moreno.....	36.000	18,30	6.588
Segundo de Pineda.....	80.000	18,30	13.512
Jacinto Navarro y Lázaro.....	96.000	18,30	17.568
Antonio de Dorronsoro.....	80.000	18,45	14.760
Francisco Fernández.....	130.000	18,45	23.985
Pedro Martínez.....	200.000	18,48	36.960
Antonio de Dorronsoro.....	160.000	18,70	29.920
Bernardo Bribea.....	80.000	18,75	15.000
Lino de la Cámara.....	90.000	18,90	17.010
Pedro Martínez.....	320.000	18,98	60.736
Andrés Corral.....	59.800		
El mismo.....	98.000		
	1.629.800		303.544

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

D. Luis Prieto, parte de 2.700.000 rs.....	2.631.580	14,25	Efectivo. 375.000
--	-----------	-------	-------------------

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE EXTERIOR.

Mr. J. Javreu.....	8.000	13	1.040
--------------------	-------	----	-------

Madrid 30 de Marzo de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Grado y Tineo.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Grado á Tineo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ficción tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Grado y Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

15.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Grado á Tineo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

20.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

21.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montánchez por Torquemada.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Cáceres á Montánchez y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ficción tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cáceres y Montánchez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

15.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cáceres y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

20.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

21.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Rentas estancadas.

Esta Dirección general ha señalado el día 20 de Mayo próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Sevilla con el objeto de adquirir el papel de colores que durante un año se necesita en el expresado establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 23 de Noviembre último, sin más variación que el tipo fijado á la baja en virtud del Real orden de 23 de Marzo próximo, pasado es el de 54 rs. vn. cada resma.

diario desde Cáceres á Montánchez y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas del Madroño y Alcántara, por Brozas.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Navas del Madroño á Alcántara y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ficción tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navas y Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, donde los haya, el día 27 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

15.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Navas del Madroño á Alcántara y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

20.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

21.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Artículo 1.º Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos Oficios, hasta el Sábado, después de tocar á gloria, no se permitirá el tránsito de coches ni carruajes de otra clase que los de diligencias y correos que tienen su entrada y salida periódica en tales días; los de baños para enfermos, y los que trasportan las carnes en la madrugada del Sábado. Pero si en estos días se hallase algún particular en la necesidad de salir en coche en carruaje, obtendrá previamente el indispensable permiso de mi Autoridad ó del Sr. Teniente Alcalde del distrito á que correspondiera su morada.

2.º Las puertas de los templos se hallarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, y á nadie se permitirá detenerse en ellas por mera curiosidad ó pasatiempo. Los que hayan de concurrir á la procesion del Viernes Santo se presentarán vestidos de negro ó de uniforme.

3.º En la carrera que ha de llevar dicha procesion desde la iglesia de Santo Tomás, Plaza de la Constitución, calle de Ciudad-Rodrigo, la de la Almudena al Arco del Real Palacio, calles de Santiago, Mayor, Puerta del Sol, calle de Carretas, la de Atocha á la misma iglesia de Santo Tomás, se prohibe la venta de ramos, comestibles u otros géneros que causen estorbo y puedan producir desgracias.

4.º Quedan prohibidos los puestos de comestibles ó bebidas en las inmediaciones de la capilla del Príncipe Pio en la mañana del Viernes Santo.

5.º Se prohíbe también, conforme á lo mandado con repetición, disparar tiros, cohetes &c. el Sábado Santo.

6.º Las personas que contravengan á lo prevenido en las disposiciones anteriores, ó pronuncien escándalos y turbulencias con acciones ó palabras indecorosas y ofensivas á la decencia pública y á la moral religiosa, sufrirá la pena á que los haya acreedores la gravedad y circunstancias de la falta cometida.

7.º Para evitar que con motivo de la solemnidad de tales días invadan la capital los mendigos forasteros á fin de agotar la caridad pública en calles y plazas, prevengo que no será permitido pedir limosna en ellas ni en los paseos; en inteligencia de que los que infrinjan esta disposición serán recogidos por los dependientes de mi Autoridad, como encargados de hacer ejecutar cuanto queda prevenido, para que se adopten respecto de los mismos las providencias que haya lugar; esperando del buen juicio del vecindario cooperar por su parte al más exacto cumplimiento de esta prevención, en que se halla tan directamente interesado.

8.º De la puntual observancia de las precedentes disposiciones quedan encargados todos los dependientes de mi Autoridad.

Madrid 3 de Abril de 1860.—Duque de Sesto.

Administración del Correo central.

La Dirección general del ramo ha dispuesto que las salidas de los correos de Cádiz para las islas Canarias se verifiquen en lo sucesivo los días 2 y 22 de cada mes, sin perjuicio de que el vapor que sale para las Antillas de dicho puerto los días 12 continué llevando correspondencia por dichas islas, con lo que se consignarán tres expediciones mensuales en intervalos iguales.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia dirigida á la Habana saldrán del puerto de Liverpool lo que resta del corriente año en los días siguientes:

14 de Abril. 1.º de Setiembre.
12 de Mayo. 22 de id.
6 de Junio. 27 de Octubre.
7 de Julio. 24 de Noviembre.
4 de Agosto. 22 de Diciembre.

La correspondencia que quiera dirigirse por esta vía se ha de poner en los buzones de Madrid cinco días antes de los señalados para la salida de Liverpool, franquendo á razón de 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes, y marcando en el sobre *Via New-York y Vassau*.

Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

Escuela Normal central de primera enseñanza.

El día 14 del presente mes, á las diez de la mañana, darán principio en esta Escuela los exámenes extraordinarios de revisión de los alumnos últimamente por la Dirección general de Instrucción pública.

Los señores que reuniendo los requisitos que marca la ley deseen ser examinados, podrán presentar en esta Secretaría sus respectivos documentos desde la publicación de este anuncio hasta el día 13 inclusive, exceptuando el Jueves y Viernes Santo y los dos primeros días de Pascua.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de examen pongo en conocimiento de los interesados para su inteligencia y efectos oportunos.

Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Secretario, César de Eguiluz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª de la instrucción de 1.º de Abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha por el que se autorizó á la Diputación provincial para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de vías de comunicación en la provincia, se celebrará el día 15 del corriente á la una de la tarde en el Salón de sesiones de la Diputación y Consejo provincial el sorteo necesario para la amortización de 458 acciones de carteretas provinciales de Madrid, en la forma que en aquella disposición se previene.

Se advierte que 38 acciones corresponden al sorteo ordinario y las 120 restantes al extraordinario, satisfichas de los intereses abonados por la Caja general de Depósitos.

Lo que se hace público por medio de estos periódicos oficiales para conocimiento de los tenedores de acciones, copiándose á continuación la disposición citada.

Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Instrucción de 1.º de Abril de 1857.

Disposición 4.ª Se destinará á su amortización, por sorteo, una 2.ª por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

Al efecto se celebrarán todos los años sorteos con 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y el 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañando una comisión de la Diputación provincial el día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia con 10 días al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

Se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila; el uno sobre el arroyo de la Vega, y el otro sobre el río Guadarrama.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril de 1858 he acordado que la subasta tenga lugar el día 11 de Abril de este año á la una de la tarde en el salón de la Diputación y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, número 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Sección de Fomento y Negociado indicado, las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de la proposición.

D. N. de N., que vive calle de....., núm....., en el partido....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales de..... de..... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á construir dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila; uno sobre el arroyo de la Vega, y otro sobre el río Guadarrama, por el precio de..... (tantos reales, céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)—2

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Artículo 1.º Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos Oficios, hasta el Sábado, después de tocar á gloria, no se permitirá el tránsito de coches ni carruajes de otra clase que los de diligencias y correos que tienen su entrada y salida periódica en tales días; los de baños para enfermos, y los que trasportan las carnes en la madrugada del Sábado. Pero si en estos días se hallase algún particular en la necesidad de salir en coche en carruaje, obtendrá previamente el indispensable permiso de mi Autoridad ó

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 2 de Abril de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-95 c.; no publicado, 44-85 d.; a plazo, 44-90, 95 c. y 45 a fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 35-15 y 10; a plazo 35-10, 15 y 25 a fin cor. vol.; 35-40 a fin del cor. en fir.; 35-40 a fin próx. ó vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 18-50. Idem de segunda, id., id., 14-55 d. Idem del personal, publicado, 10-80. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, sin cupón; no publicado, 88. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 92-75 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 90-25 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 87. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 87 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-75 d. Idem de Barcelona a Zaragoza, publicado, sin cupón; no publicado, 81 d. Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, idem 83-50 d. Acciones del Banco de España, id., 188 p. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1.700. Idem de Zaragoza a Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS.

Londres 4 90 días fecha, 50-50 p. París 4 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño with their respective exchange rates.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Marzo. Interior, 44. Diferido, 33 7/8. Amsterdam 27 de Marzo. Interior, 44 3/4. Diferido, 31. Francfort 27 de Marzo. Interior, 43. Diferido, 33 1/8. Londres 27 de Marzo. Consolidados, 91 1/2, 3/8. Diferido español, 34 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Narciso Ameller y de Cabrera, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitán general de la provincia de Canarias y Presidente del Juzgado de Guerra Ac. Ac. y D. José María Masnata y Bilate, Abogado de los Tribunales de la acción, de los Ilustres Colegios de Sevilla y esta capital, Gentil-hombre de Cámara de S. M. y Auditor de Guerra de la misma provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a los herederos y representantes de Doña Clara Benítez de Lugo, que lo son D. Víctor González y Benítez, hijo de Doña Antonia Benítez, ausente en Cuba; D. José María Fernández como marido de Doña Juliana Benítez, y D. Ambrosio Ramos, por sí y sus hijos, herederos de Doña Antonia María Nava, y demás personas que se consideren con derecho a los autos que en el Juzgado de la Capitanía general de esta provincia de Canarias se siguen por D. Bernardo, D. Alonso, D. Juan Bautista y Doña Magdalena Ascaño y Molina, con los expresados herederos de la Doña Clara Benítez de Lugo, sobre posesión de los bienes que fueron de su marido el Capitán D. Alonso Carrasco y Llerena, de los cuales fué usufructuaria, a fin de que comparezcan en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, a deducir el derecho que les compete en los mencionados autos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Santa Cruz de Tenerife a 30 de Diciembre de 1859.—Narciso Ameller.—José Masnata y Bilate.—Por mandado de S. E., Diego Antonio Costa. 1691

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia dada por este Juzgado, y a voluntad de sus dueños, se anuncia la venta en pública subasta de una quinta de recreo sita en el pueblo de Villaverde, que se compone de una huerta jardín y todos sus agregados: comprende 206.882 pies cuadrados superficiales, y se halla cercada; la casa es de planta baja y principal, con la entrada por la calle de Pinto; y ha sido tasada en 188.601 rs. 62 cts., habiéndose señalado para su remate bajo el tipo de la tasación el día 16 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 1699

D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a los que sean parientes ó se consideren con derecho a heredar por abintestado los bienes quedados por fallecimiento del presbítero D. José García Parra, Miguel García Parra y Joaquín García Parra y Velasco, y María del Rosario García Parra y Candiá, y por lo tanto a la parte también intestada del expresado presbítero por el fallecimiento de Manuel García Parra, uno de los herederos que instituyó, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por persona competente autorizada en los autos de inventario de dicho presbítero que se siguen en este Juzgado y presencia del infrascrito a usar del que los asista; apercibidos que pasado el citado término sin verificarse seguirá los autos su curso, parándose el perjuicio que haya lugar.

Jeréz 27 de Marzo de 1860.—Vicente Gutiérrez Piñero.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco de Paula González. 1696

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Pablo de la Lanza, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, al poseedor ó poseedores de un censo de 4.430 rs. de capital, con réditos de 3 por 100, que por el año 1875 en que era perceptor correspondía a D. Antonio Bernardo de Quirós, y el cual se halla impuesto sobre la casa sita en esta población y su calle de la Cruz del Espíritu Santo, con vuelta a la de Santa Lucía, número 1 antiguo 33 nuevo por la primera, y 8 moderno por la segunda, manzana 478, a fin de que dentro de dicho término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía con los títulos de propiedad del censo a percibir el capital y réditos del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1860.—El Escribano del número de la Lanza, D. Pablo de la Lanza. 1697

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de Madrid, referendada por el Escribano del número de ella D. Vicente Callejo Sanz, y para dar cumplimiento a un exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, se saca a pública subasta la mitad de una dehesa de pasto y labo- r con abrevaderos, titulada, Vega de San Pablo, término de

Valde-Torres, partido judicial de la ciudad de Don Benito, de cabida de 236 fanegas un celemin y dos cuartillos del marco Real, su calidad dos partes de primera, una de segunda y otra de tercera, y linda por Este con la otra mitad que pertenece a Doña Micaela Díaz Herranz, viuda de D. Juan Antonio Sillero y Perez- vuela de Medellín; Norte, el río Guadiana, Sur el Cordel y Oeste con la dehesa del Guijo, la cual ha sido tasada por peritos en la cantidad de 227.450 rs.; y para su triple subasta, que tendrá lugar en esta corte en la referida ciudad de Salamanca y en la de Don Benito, está señalado por el citado Juzgado de Salamanca el día 23 de Abril próximo venidero, y hora de las doce del mismo, celebrándose la de esta corte en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 28 de Marzo de 1860.—Vicente Callejo Sanz. 1698

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se llama y emplaza a los que se crean dueños de dos cuchillos con mangos, al parador de plata, y en ellos las iniciales A. G., para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Candido Capilla, donde se hallan depositados dichos cuchillos. 1549

Por providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Juan Zanné, vecino de esta corte, cuya habitación actual se ignora, para que en término de segundo día se presente en este Juzgado, por dicha Notaría, plaza del Progreso, núm. 5, a oír la notificación y recoger los documentos para hacer el pago de la finca números 570, 574 y 578 del inventario de la provincia de Madrid, que la ha sido adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en 9.625, 7.412 y 15.370 rs.; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, y el de 15 días más sin verificar dicho pago, se le declarará incurso en los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 13 de Marzo de 1860.—Gonzalo de las Casas. 1532

Licenciado D. Pedro Mendivi y Lopez, Juez de primera instancia de Alifan y su partido.

A los Sres. Alcaldes constitucionales del reino hago saber que en la madrugada del día 4.º del actual desapareció Pedro Perez, alias Chapparro, de esta vecindad, yendo con su esposa ó hijo al mercado de Calahorra. De las diligencias que estoy instituyendo resulta no tener la razón perfecta; y como esta circunstancia pudiera hacer que anduviese errante ó se hubiese arrojado a algún río, encargo a VV. en nombre de S. M. Q. D. G., y en el mio les ruego se sirvan dar parte a este Juzgado si en sus respectivas jurisdicciones aparesce el expresado Perez, a cuyo efecto se expresan sus señas en la forma siguiente: Edad sobre 47 años; estatura un poco baja, y no muy grueso; color moreno; abultado de cara.

Viste pantalón de pana labrada descolorida; chaqueta de paño pardo; chaleco acurrallado; gorro catalán; alparagatas. Dado en Alifan a 23 de Marzo de 1860.—Pedro Mendivi y Lopez.—Por su mandado, Domingo Rueda. 1533

D. Luis Alarcon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente primer edicto cito y emplazo a Antonio Fernandez, alias Chispa, natural de Ardesas, en el concejo de Salas, soltero, sirviente, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en la cárcel de presos a responder a los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo por robo doméstico; prevenido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 24 de Marzo de 1860.—Alarcon.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 1530

D. Luis Alarcon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente tercero y último edicto cito y emplazo al joven Ricardo Fernandez, alias Leguán, para que en el término preciso de nueve días se presente en mi Juzgado ó en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y otros dos consortes me halla siguiendo por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1860.—Alarcon.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 1531

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncian de Milan nuevos detalles acerca del regreso de las tropas francesas y el destino que recibirán los diferentes regimientos que componen aquel ejército de Italia. La caballería se dirigirá desde su llegada a la frontera en la forma siguiente: el 2.º de cazadores a Limoges, el 10 de la misma arma a Carcassona y Perpiñan, el 6.º de húsares a Beziers y el 8.º a Burdeos.

Los cuerpos de la division Uhrich se reunirán en sus depósitos, a saber: el 14 batallón de cazadores de a pié en Douai, el 18 regimiento de infantería en Arras, el 26 en Dieppe, el 80 en Cahors y el 82 en Cambrai.

Ignorase todavía a qué ciudades del interior se enviarán los cuerpos de las divisiones de infantería Bazaine, Bourbaki y de Failly.

Escriben de Viena el 24 de Marzo al Times que el Comandante austriaco de Venecia había resuelto señalar dos puntos en el Mincio y otros dos sobre el Pó para las comunicaciones entre aquella provincia y Cerdeña. Los habitantes de las fronteras podrán sin embargo estar autorizados para pasar de un punto a otro en el lugar de su residencia. Tropas austríacas se han dirigido recientemente hacia el Mincio, y la defensa de la línea del Pó se confiará quizá a un cuerpo de ejército especial.

Segun noticias de Berlín del 27 de Marzo, se empieza a comprender claramente la actitud de los Gabinetes europeos en la cuestion de Saboya. Ni Rusia ni Austria se opondrán a Francia en este asunto.

A juicio del Conde de Rechberg, la actual situación de Italia es provisional, y no cree llegado el momento para acudir Austria nuevamente a las armas, ni hacer por la neutralidad de Suiza lo que no ha hecho contra la anexión de la Italia central a Cerdeña.

Prusia no ha contestado todavía al despacho de M. de Thouvenel, siendo de esperar que las actuales complicaciones se desvanezcan sin que se turbe la paz. Tal es por lo menos la creencia general que reina en la Bolsa de Berlín, a juzgar por las últimas cotizaciones.

En el asunto de la Hesse Electoral insiste Prusia en su opinion de que la Dieta se extralimita de su competencia intentando consolidar por la fuerza la Constitución que el Elector ha otorgado a sus súbditos y que los Estados no han querido aceptar. Prusia no participará de tentativa alguna de este género; y si la Dieta soliciase el auxilio de aquella Potencia, se abstendrá por completo. Así se expresa terminantemente la Gaceta prusiana.

INTERIOR.

MADRID 3 DE ABRIL.

SUSCRICION POPULAR EN FAVOR DE LOS UTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA. Lista de las personas que se han suscrito el 2 de Abril de 1860 en el Banco de España, con expresion de las cantidades que han entregado.

Reales vellon. 1601-2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viznar, dotada con 1.400 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza presenten sus instancias a la Municipalidad dentro de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 22 de Marzo de 1860.—Manuel Torrecilla. 1509-2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villed, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, a contar desde la inserción del presente anuncio.

Soria 20 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara. 1458-2

Gobierno de la provincia de Castellón de la Plana.

La Secretaría del Ayuntamiento de Ribesalbes, dotada con 2.000 rs. anuales se halla vacante.

Los aspirantes que a la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 24 de Marzo de 1860.—Vicente Lozana. 1535-2

La Secretaría del Ayuntamiento de Montan, dotada con 1.300 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que a la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellón 24 de Marzo de 1860.—Vicente Lozana. 1536-2

Diputación provincial de Navarra.

Teniendo presente esta Diputación el expediente formado para las modificaciones del reglamento orgánico de la empresa del camino de Francia por Baztan, y los resultados conseguidos a los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia el 2 de Febrero de 1859, y en la Gaceta de Madrid de 6 de Marzo siguiente, ha acordado su resolución definitiva en 9 del presente mes de Marzo en la manera siguiente:

Resultando que a propuesta de la comisión de la Excelentísima Diputación provincial acordó esta que se sometieran a la deliberación de la Junta directiva de la empresa del camino de Baztan las modificaciones proyectadas al reglamento de la misma, y en particular al artículo 6.º y a los demás que con él tienen una íntima conexión, concebida en los términos siguientes:

1.º El interés de 5 por 100 anual de las acciones, interin no se amorticen, es el único que los accionistas tendrán derecho a exigir, y la Diputación estará obligada a pagar.

2.º La Diputación podrá amortizar anualmente y por todo su valor nominal cuantas acciones tenga por conveniente.

3.º Cesa la Junta directiva del camino de Baztan y los funcionarios de su particular administración, quedando esta a cargo de la Diputación al igual que de los demás caminos, ingresando los productos de los arbitrios y cadenas en Depositaria, en la misma forma que todos los demás fondos.

Resultando que en sesión y por acta de 17 de Noviembre de 1858 resolvió la Junta directiva que la Diputación provincial se entendiera directamente con los accionistas acerca de las modificaciones expresadas.

Resultando que a la sazón de las 5.433 acciones emitidas por la empresa, las 3.227 pertenecen a la Diputación, y que tan solo obraban de la corporación provincial 2.206.

Resultando que a virtud del acuerdo de la Junta directiva, la Diputación se dirigió directamente a todos y a cada uno de los accionistas conocidos, y por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid a los ignorados, proponiéndoles las modificaciones indicadas.

Resultando que la inmensa mayoría de los accionistas manifestaron su aprobación, ya expresa, ya tácita, al pensamiento de la Diputación, y que tan solo los poseedores de 239 acciones, sin negarse abiertamente, significaron que se reservaban el expresar su voluntad en una reunión que al efecto se celebrase.

Resultando que en vista de esta respuesta, y no obstante que el estado del negocio autorizaba a la Diputación para llevar a cabo desde luego ese proyecto, deseosa de dar a su resolución todas las posibles garantías de legalidad, juzgó conveniente excitar a la Junta directiva para que se sirviera a dar a los poseedores de las 339 acciones a una reunión a fin de que manifestasen libre y espontáneamente su decidida voluntad.

Resultando que a virtud de esa excitación, la Junta directiva, en la general de accionistas celebrada el 6 de Julio de 1859, conforme al art. 16 del reglamento, dió cuenta a los accionistas concurrentes, que se hallaban en el número y casi reunían en sí la totalidad de las 339 acciones, de la determinación de la Diputación para que manifestaran libre y espontáneamente su voluntad acerca de las modificaciones al reglamento.

Resultando que en comunicación del mismo día los indicados accionistas consignaron que solo los que formaron y aprobaron el reglamento podían reformarlo, y que en tal concepto les parecía inútil que se les convocara a nueva junta, siempre que no concurrieran los representantes de los valles y villas que formaron el reglamento.

Resultando que por deferencia a esos señores accionistas, la Diputación provincial se dirigió a todos y cada uno de los Ayuntamientos de los valles y villas con copia de todos los antecedentes, proponiéndoles la modificación del reglamento en la forma expresada; y por lo que hace a la supresión de los arbitrios, ofreciéndoles, así que a los inmatriculados accionistas, que se encargaran del camino y de sostenerlo en el estado que se halla, que pagarán los intereses de las acciones que no pertenecen a la Diputación, y que las fueran amortizando anualmente a condición de que percibirían todos los productos de cadenas y arbitrios, y de que estos cesarían en el momento en que hubiesen amortizado las acciones dándose por extinguidas desde luego las que posee la Diputación, ó que no aceptando esta proposición se destinara anualmente a la amortización de las acciones existentes en poder de particulares ó de otras corporaciones distintas de la Diputación el producto íntegro de los arbitrios, deducido el 10 por 100 por gastos de recaudación y administración, y que el día en que quedarán amortizadas todas estas acciones se suprimirían los arbitrios.

Resultando que los Ayuntamientos de los valles y villas han contestado a las modificaciones propuestas por la Diputación, que los cuatro señores accionistas que en la junta general de Julio habían sentado el principio de que los que formaron el reglamento y lo aprobaron eran los únicos que podían modificarlo, dicen ahora que como accionistas no pueden consentir en ninguna modificación que afecte sus intereses.

Considerando que en toda sociedad mercantil é industrial el acuerdo de la mayoría obliga a la minoría, y que en el presente caso la inmensa mayoría de los accionistas, tanto numérica como por razón del interés que representan en la empresa, ha aceptado las modificaciones al reglamento propuestas por la Diputación provincial.

Considerando que según el principio sentado por los cuatro señores accionistas en su comunicación de 6 de Julio de 1859, los valles y villas que formaron el reglamento y la Diputación que lo aprobó, eran los únicos que podían modificarlo, y que habiéndose obtenido la conformidad de los valles y villas con la Diputación se está en el caso de llevar a efecto las modificaciones propuestas.

Considerando que se hace lo que afecta a los intereses de los accionistas no se hace más por las modificaciones que legalizar la situación de la empresa, que de hecho existe desde su instalación, sin que los perjudique lo más mínimo en los intereses únicos que desde su origen hasta el presente han percibido y percibirán en adelante.

Considerando que la Diputación, en cumplimiento de su deber y mirando por los fondos provinciales, no podía dejar en el estado en que se hallan los artículos 6.º, 8.º y 10.º en razón a que por ellos se infería una lesión enormísima a sus fondos, y aun se establecía una sociedad en que todos los beneficios eran para los accionistas y todos los perjuicios para la Diputación, por cuyas consideraciones sin duda han estado de hecho derogados los citados artículos:

Considerando que los valles y villas, al manifestar su aprobación y adhesión al pensamiento de la Diputación, no han expresado, categóricamente por cuál oplaban de los dos medios que se les ofrecían en la extinción de las acciones y cesación de los arbitrios se les proponían, si bien se infiere de sus contestaciones que preferían el segundo por serles muchísimo más ventajoso, toda vez que con

los productos de cadenas y arbitrios no tendrían lo suficiente para cubrir los gastos de entretenimiento y conservación del camino, y los intereses de las acciones; por manera que, además de contribuir para solventar ese déficit, tendrían que aportar lo necesario para la amortización de acciones si en algún tiempo, por remoto que fuese, hubian de suprimirse los arbitrios.

Considerando, por último, que el año económico de la empresa del camino de Baztan termina en 30 de Junio; y se declara que, mediante conformidad de la inmensa mayoría de los accionistas y de todos los valles y villas con el proyecto de la Diputación provincial, queda reformado el reglamento de la empresa del camino de Baztan en los términos siguientes:

1.º El interés de 5 por 100 anual de las acciones, interin no se amorticen, es el único que los accionistas tendrán derecho a exigir, y la Diputación estará obligada a pagar.

2.º La Diputación deberá amortizar anualmente y por todo su valor nominal cuantas acciones sea posible según el producto total de los arbitrios, deducido el 10 por 100 de gastos de recaudación y Administración.

Amortizadas que sean todas las acciones, cesarán los arbitrios.

3.º Durante el mes de Junio de cada año manifestarán por escrito los accionistas su determinación de que sus acciones, con expresion del número de cada una, sean amortizadas. Si las acciones presentadas voluntariamente para amortizarse en el año, se sorteará entre las mismas exclusivamente; si correspondieren exactamente al fondo disponible para la amortización, se invertirá en ellas sin necesidad de sorteo; y si las acciones ofrecidas no llegaren a cubrir el capital, se amortizarán estas, y para invertir el fondo sobrante se procederá a riguroso sorteo entre todas las demás acciones.

4.º En los 15 primeros días de Julio de cada año se publicará en el Boletín oficial el producto de los arbitrios y las acciones que se hubieren amortizado.

5.º Quedan amortizadas desde 30 de Junio de este año las acciones del camino de Baztan que en el día pertenecen a la Diputación provincial.

6.º Cesa la Junta directiva del camino de Baztan y los funcionarios de su particular administración desde el 30 de Junio próximo, quedando a cargo de la Diputación al igual que de los demás caminos, ingresando los productos de los arbitrios y cadenas en Depositaria en la misma forma que todos los demás fondos.

7.º Se deroga y deja sin efecto el reglamento de la empresa del camino de Baztan del mes de Abril de 1842 en cuanto se oponga al presente.

8.º El tesoro de la empresa dará a la Diputación las cuentas del año que fina en 30 de Junio del actual.

Lo que se hace saber para la inteligencia de los accionistas y demás interesados en la empresa.

Pamplona 29 de Marzo de 1860.—De acuerdo de S. E., José Yanguas y Miranda, Secretario.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 m.

Temperatura máxima del día... 14,5

Temperatura mínima del día... 6,9

Evaporación en las 24 hs... 4,2 milímetros.

Lluvia en las 24 horas... 0

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 31 de Marzo de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE FRANCIA.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 28 de Marzo de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities like Dunquerque, París, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel, Copenhague.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.294 fanegas de trigo.

1.485 arrobas de harina de id.

2.600 libras de pan cocido.

6.415 1/2 arrobas de carbón.

90 vacas, que hacen 37.727 libras de peso.

283 carneros, que hacen 7.044 libras de peso.

4 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 64 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

Torcino añejo, de 102 a 103 rs. arroba, y de 36 a 38 cuartos libra.

Idem en canal, de 62 a 71 rs. arroba.

Jamon, de 104 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Acuña, de 78 a 80 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.

Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.

Garbanzos, de 30 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 22 a 28 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 66 a 72 rs. arroba.

</